



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado Fiscalía	2019-00233
Radicado Interno	05000312000120220001000
Interlocutorio	N° 20
Proceso	Extinción de Dominio
Afectado	Sergio Eulogio Londoño Mora
Asunto	Desecha de Plano

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por petición elevada por el señor JORGE HERNÁN PINEDA MONROY en calidad de JEIMY LORENA RIVEROS y ALCIRA RIVEROS, se resuelve lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro ordenadas por la Fiscalía 43 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, mediante Resolución del día veintinueve (29) del mes de julio del año 2019, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40050984, ubicado en la Calle 48 A SUR N° 31-07, Barrio El Carmen, de la ciudad de Bogotá.

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud a lo dispuesto en el numeral 2 ° del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentado por el apoderado del afectado, norma que prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...)

3. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.* (Subrayado fuera del texto)

4. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho entrará al estudio de la solicitud presentada por la defensa del afectado, por medio de su apoderado judicial, a fin de verificar si se cumplen con las cargas que se le impone a quien eleva el control de legalidad según el artículo 113 de la ley 1708 de 2014 “**...señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior...**”. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación. Negrilla fuera de texto.

Así pues, en primer lugar se debe indicar que la ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; sobre el archivo; y respecto a los actos de investigación. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de extinción de dominio:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes...”.*

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. **Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano...”.** (subrayado y negrilla fuera de texto).*

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al proceder con el estudio de la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares y hacer una lectura detenida del escrito allegado por el apoderado, se observa que en su razonamiento plantea como argumentos centrales las gestiones administrativas que realiza la Sociedad de Activos Especiales – SAE y demás actuaciones realizadas por la Fiscalía, respecto del inmueble objeto del control.

Para resolver la petición, el despacho considera lo siguiente:

Debe indicarse que la finalidad y alcance del control de legalidad se centra en determinar si formal y materialmente las medidas fueron legales; declarando su ilegalidad únicamente en los supuestos que enumera taxativamente el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el cual indica lo siguiente:

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:*

(Negrillas del Despacho)

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Así las cosas, es claro que los argumentos que fundamentan el control de legalidad presentado por el apoderado de las señoras JEIMY LORENA RIVEROS y ALCIRA RIVEROS, no encajan dentro de ninguna de las causales taxativamente consagradas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, de manera que no puede ser procedente su admisión y, en consecuencia, la presente solicitud no puede ser estudiada de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO LA SOLICITUD DE DECLARACION DE ILEGALIDAD IMPETRADA, según lo expuesto en las breves consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5144da296645e0e865078d5a301fccc0bbeecb36fb7a9ffed7591af5279497a

Documento generado en 21/02/2022 09:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: [**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)